

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 47/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 54/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 15 de octubre de 2025.

Visto el escrito que se remite a este Tribunal, presentado en nombre y representación de la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del “SERVICIO DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO DEL ANTIGUO MERCADO DE LA PUERTA DE LA CARNE”, EXPTE. 73/2025, aprobados por la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla (GMU) y publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de septiembre de 2025, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2025 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público Anuncios de licitación y Pliegos, rectificados ambos el día 30 posterior, para la contratación del “SERVICIO DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO DEL ANTIGUO MERCADO DE LA PUERTA DE LA CARNE”, EXPTE. 73/2025, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, mediante procedimiento abierto simplificado y con un valor estimado de 94.192,64 Euros.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de octubre de 2025, se recibe en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado en el Registro General el 10 de octubre anterior, por la entidad SECUPOL SEGURIDAD, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del “SERVICIO DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO DEL ANTIGUO MERCADO DE LA PUERTA DE LA CARNE”, EXPTE. 73/2025 de la GMU, presentado en el Registro General el 10 de octubre anterior. Recibida la documentación reseñada, por parte de este Tribunal se da traslado de aquélla, ese mismo día, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la documentación referida en el art. 56 LCSP.

La informe proveniente de la GMU se recibe en este Tribunal el 14 de octubre del corriente, defendiéndose en el mismo la inadmisión del recurso, por tratarse de un contrato de servicios por valor estimado inferior a los 100.000 euros, como expresamente señalan los Pliegos, en los que se dispone expresamente que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al examen de cualquier cuestión, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión y resolución por parte de este Tribunal, del recurso presentado.

Corresponde a este Tribunal, de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018:

- a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.
- b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 119 y siguientes del Real Decreto- Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados, de planes y fondos de pensiones, del ámbito tributario y de litigios fiscales.
- a) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos y reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.
- b) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- c) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

Procede, en primer término, analizar el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, habiendo de estarse a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, en el que establecen los actos susceptibles de recurso en esta vía y las actuaciones, en concreto, recurribles.

Conforme al artículo 44.1 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a

los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un **valor estimado superior a cien mil euros**.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.”

La recurrente fundamenta su recurso en “*la contradicción manifiesta entre los apartados 4 y 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas*”, pues del primero deduce un total de 3.650 horas anuales, mientras que en el segundo consta que el número de horas es de 2.827, manifestando que tal incoherencia no ha sido resuelta por el órgano de contratación, el cual “respondió de manera idéntica en dos ocasiones, limitándose a manifestar que “sumando las horas correspondientes a las rondas en coche, la cifra total correcta son 3.398 horas”, sin aportar explicación técnica ni corrección alguna de los datos contenidos en los pliegos.”, todo lo cual “comporta que el presupuesto base aprobado y el valor estimado del contrato (94.192,64 euros) resulten manifiestamente insuficientes para cubrir el objeto definido en el Pliego, vulnerando los artículos 100 y 101 LCSP.”

En el escrito de interposición, la recurrente defiende la recurribilidad del contrato en esta vía, pese al valor estimado del contrato, alegando que “Si bien el valor estimado del contrato figura en los pliegos como 94.192,64 euros (sin IVA), importe inferior al umbral de 100.000 euros establecido en el artículo 44.1.c) LCSP para los contratos de servicios, el presente recurso tiene por objeto precisamente impugnar la determinación de dicho valor estimado, al haberse calculado sobre una base horaria errónea (2.827 horas frente a las 3.650 derivadas del horario diario previsto en el apartado 4 del Pliego).

En consecuencia, y conforme a la doctrina establecida en la Resolución 389/2025, de 18 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, procede la admisión y conocimiento de fondo de este recurso especial, puesto que lo que se cuestiona es la propia configuración del valor estimado y del presupuesto base de licitación, cuya corrección podría situar el contrato por encima del umbral legal de recurribilidad.”

En la citada Resolución 389/2025, de 18 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se analiza un Recurso contra pliegos que recogen un valor estimado inferior a 100.000 euros, y que se fundamenta precisamente en la insuficiencia de ese valor estimado, teniendo en cuenta la existencia

de unos Pliegos anteriores, anulados por otros motivos, que contemplan el mismo objeto y por una cuantía superior a los 100.000 euros, alegándose que se han minorado partidas y se han excuído otras, entendiendo el tribunal que procede entrar en el fondo del asunto para determinar si efectivamente el Valor estimado es ajustado a derecho, sin que proceda la inadmisión automática por razón de la cuantía, señalando que “El acto en principio no es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP. No obstante, dado que recurre el valor estimado del contrato, su admisión debe quedar supeditada al análisis previo de este motivo del recurso”.

En el caso que ahora nos ocupa, y a la vista del escrito de interposición del recurso y los Anuncios y Pliegos publicados en la Plataforma de Contratación, hemos de concluir que el recurso se fundamenta en la contradicción existente entre las previsiones contenidas en las cláusulas 4 y 6 del PPT, de las que se deriva un diferente número de horas totales, constituyendo su objeto, en consecuencia, solventar dicha contradicción existente en la propia determinación del objeto del contrato y su extensión, siendo la determinación del valor estimado una consecuencia de dicha fijación, quedando dicho valor supeditado a la determinación del citado objeto y extensión, no siendo, por tanto la situación y casuística concreta, asimilable al supuesto analizado en la Resolución del Tribunal madrileño a la que la recurrente alude.

A la vista de lo expuesto hemos de concluir que no nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el art. 44 anteriormente transcrito, teniendo en cuenta el objeto del recurso y el valor estimado del contrato, que asciende a 94.192,64 euros, no alcanzando la cuantía establecida en el art. 44.1.a), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación, procedería resolver la inadmisión del mismo, sin entrar en el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco en el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta, así como el traslado de la documentación al órgano competente, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a fin de que por el mismo se efectúe la tramitación oportuna.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación del “SERVICIO DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO DEL ANTIGUO MERCADO DE LA PUERTA DE LA CARNE”, EXPTE. 73/2025, aprobados por la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, al plantearse contra un acto no susceptible de recurso en esta vía.

SEGUNDO.- Trasladar las actuaciones a la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, a fin de que la misma le dé el tratamiento que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES